



HOYOS ZULUAGA & ASOCIADOS
ABOGADOS

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL.**
DEMANDANTES: **JOSE VICENTE GIRLADO GÓMEZ Y OTROS**
DEMANDADOS: **ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A Y OTROS**
RADICADO: **05615 31 03 002 2020 00150 00**

Asunto: Recurso en contra del Auto que no tiene en cuenta notificación.

ALEJANDRO MÚNERA SANÍN en calidad de apoderado de los demandantes me permito presentar **recurso de reposición en contra del auto que no tiene en cuenta notificación**, notificado por estados del 28 de septiembre de 2020 con fundamento en los siguientes:

- **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el despacho que no tiene en cuenta la notificación realizada a las demandas **HDI SEGUROS S.A** y **NOCAR LTDA** el día 02 de septiembre de 2020 a través del correo electrónico alejandromunerasanin@gmail.com, toda vez que no se acreditó el recibo de los correos por medio de constancia de entrega automática o manual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se **podrán** realizar las notificaciones personales, es por ello que da la facultad de que esta se realice a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica que se suministre, razón por la cual, la notificación que se realizó el pasado 2 de septiembre se hizo a las direcciones electrónicas que reposan en los certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas y que estas habían dispuesto como medio de notificación electrónica.

El inciso 3 de este mismo artículo nos indica que la notificación **personal se entenderá realizada una vez haya transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico (El verbo rector de la disposición normativa es el envío) y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, con relación a esto, resulta claro concluir que es suficiente **el envío** de la providencia a través de medios electrónicos para que se empiecen a contar los 2 días hábiles para que se entienda surtida la notificación, por lo cual, no se hace necesario acreditar el recibo de dicho mensaje como lo indica el despacho, pues, el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806, establece no un requisito sin una posibilidad indicando que se **"podrá"** implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos, es decir, da la facultad a la parte de que use estos sistemas y en ningún momento indica que se tenga que aportar constancia de esto.

A diferencia de lo anterior dispone el artículo 291 del Código General del Proceso que cuando se conozca la dirección de correo electrónico de la parte que deba ser notificada, la providencia se podrá enviar por ese medio y se **presumirá que el comunicado se recibió cuando se acuse recibido**, pero lo cual se dejará

constancia de ello en el expediente adjuntando una impresión del mensaje de datos. Es claro, que conforme a lo establecido en dicho artículo, se hacía obligatorio y necesario aportar la constancia de recepción del correo electrónico a través del cual se pretende realizar la notificación personal, pues solo se entiende notificado el destinatario una vez se acusa dicho recibido, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que deliberadamente modificó ese requerimiento para el uso de la notificación por medio de correo electrónico determinando expresamente que es **el envió del mensaje de datos** a la dirección correspondiente y el paso de 2 días hábiles lo que determina el perfeccionamiento de la notificación, lo que hace facultativo aportar la constancia de recepción del mismo y en dichos términos, es suficiente con aportar la constancia de envío de este.

De lo anterior se concluye entonces, que lo dispuesto en el inciso 4, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es facultativo y no obligatorio, y que exactamente esta es la diferencia entre lo que se disponía en el CGP (norma que era inoperativa) y la modificación que al respecto se hizo en el decreto en el contexto de la pandemia que buscaba hacer operativo este tipo de notificación, pues con la expresión "podrá" del inciso 4 le da la posibilidad a la parte obligada a realizar la notificación personal de que opte por una conducta distinta a la prescrita en la norma, es decir, a que utilice o no sistemas de confirmación de recibo del correo electrónico, lo que no hace obligatoria la entrega de dicha constancia y máxime, cuando este mismo artículo indica claramente que la notificación personas por estos medios se entenderá surtidos con el simple envió del correo transcurridos dos días hábiles después de su envió como ya se ha dicho y que en el caso concreto

Lo anterior se entiende por la dificultad técnica de contar con un sistema de certificación de recibo de correos, sistema aun no al alcance general y reservado para sofisticados sistemas institucionales, por lo que la interpretación restrictiva del despacho conlleva un retroceso a lo dispuesto al CGP exactamente lo que había hecho inoperativa la norma y una omisión de la disposición normativa que la modificó de forma consiente por el decreto 806 de 2020 en este contexto tan especial que vivimos y que determinaría que los demandantes quedaríamos supeditados a la voluntad o no de los demandados de confirmar manualmente el recibido del correo electrónico de notificación amén que es evidente que tratándose en este caso concretos, de personas jurídicas inscritas en cámara de comercio, los correos a los que fue enviada la notificación son sus correos de notificación judicial y es su deber la revisión del mismo.

SOLICITUD.

Solicito respetuosamente al juzgado con fundamento en lo expuesto reponer el auto objeto de recurso y tener por validas las notificaciones realizadas que cumplen en su totalidad con los requerimientos del inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que es el que determina los requisitos obligatorios de la notificación.

Atentamente,



ALEJANDRO MÚNERA SANÍN

CC. 71.799.599 de Medellín

T.P. 158.553 del C.S. de la J